

políticos, la ley sería entónces verdaderamente conocida: cualquiera desviacion de ella sería advertida. Todo ciudadano sería su guardian, no habría misterio para cubrirla, no habría monopolio para explicarla, no habría fraude ni artificios para eludirla.

Pero sería necesario tambien que el estilo de las leyes fuese tan sencillo como sus disposiciones; que se usase en ellas ordinariamente de la lengua comun; que las fórmulas no tuviesen aparato científico; y en una palabra, que, si el estilo del libro de las leyes se distinguía en algo del estilo de los otros libros, fuese en su mayor claridad, en su mayor precision, en su mayor familiaridad, pues que está destinado á todos los entendimientos, y particularmente á la clase ménos ilustrada.

Quando se ha entendido este sistema de leyes, y se le compara con el que existe, la opinion que resulta de esta comparacion está muy distante de ser favorable á nuestras instituciones....

Pero desconfiemos de las declamaciones amargas y de las quejas exageradas: aunque las leyes sean imperfectas, el hombre

que fuera bastante limitado de luces, ó tan apasionado por sus ideas de reforma, para inspirar la rebelion ó el desprecio contra el sistema general de estas leyes, sería indigno de que le escuchase el tribunal ilustrado del público; ¿quién podría numerar los beneficios que se deben á las leyes, no digo en el mejor gobierno, sino aun en el peor? ¿No les debemos toda la seguridad, propiedad, industria y abundancia que poseemos? ¿No se las debe la paz entre los ciudadanos, la santidad del matrimonio, y la dulce perpetuidad de las familias? El bien que producen es universal, de todos los días y de todos los momentos, y los males son accidentes pasajeros; pero el bien no se siente, y se goza de él sin buscar la causa, como si estuviera en el curso ordinario de la naturaleza; en vez de que los males se sienten vivamente, y al describirlos se amontonan sobre un momento, y sobre un punto muchas penas dispersas en un grande espacio, y en una larga série de años: ¡cuántas razones para amar las leyes á pesar de sus imperfecciones!

Aun no hé apurado todo lo que tengo que decir sobre este objeto tan importante, y me reservo para otra parte el tratar de las precauciones con que se debe innovar en las leyes; porque muy léjos de favorecer aquella exaltacion sediciosa, que quiere destruirlo todo con el pretexto de renovarlo todo mejorado, este escrito está destinado á servir de antidoto contra estas doctrinas anárquicas, y hacer ver que el tegido de las leyes, fácil de rasgar, y difícil de componer, no debe fiarse á artesanos ignorantes y temerarios.

#### COMENTARIO.

Este capítulo, destinado á mostrar el poder de las leyes sobre la esperanza, como la pueden formar desde el principio, y como pueden extinguir una esperanza antigua, y reemplazarla por una nueva; este capítulo, digo, abundante en bellísimas ideas, y lleno de verdades importantísimas en la ciencia de la legislación, empieza por una máxima, que en la generalidad con que la presenta Bentham, no solamente me parece falsa en la teoría, sino muy perniciosa en la práctica. La bondad de las leyes depende, dice, de su conformidad con la esperanza general; y de aquí infiere que importa mucho al legistador

conocer bien la marcha de esta esperanza para obrar de concierto con ella; pero supongamos un pueblo gobernado por malas leyes, como hay tantos: la esperanza general se habrá formado en este pueblo por estas malas leyes; pues pregunto ahora: ¿las leyes posteriores, conformes á esta esperanza mala, serán buenas? ¿El legislador que desee hacer el bien de su pueblo, deberá obrar de concierto con esta esperanza, ó bien en sentido contrario de ella hasta destruirla? Un abuso general produce la esperanza de aprovecharse de él; ¿deberá el legislador respetar esta esperanza, y obrar de acuerdo con ella? Yo pienso al contrario, que toda ley buena ó mala es contraria á una esperanza, ó lo que es lo mismo, destruye una esperanza; porque si la ley buena deroga una mala ley anterior, destruye la esperanza que hubiera hecho nacer la ley derogada; y si ordena ó prohíbe lo que ninguna ley anterior habia ordenado ó prohibido, destruye la esperanza fundada sobre la libertad de hacer ó no hacer, lo que despues la ley ha ordenado ó prohibido. Si las buenas leyes debieran ser siempre conformes á la esperanza general, las leyes malas, y los abusos generales serian incorregibles: seria mala una ley que aboliese otra ley mala, lo que seguramente nadie se atreverá á decir. Las esperanzas pueden ser como las leyes, conformes ó contrarias al principio de la utilidad: en el primer caso, debe el legislador confirmarlas; y

en el segundo, destruirlas, reemplazándolas por otras esperanzas conformes al principio de la utilidad, que nunca debe perderse de vista.

Pasa luego Bentham á examinar qué condiciones deben tener las leyes para que puedan fundar ó establecer la esperanza, y cuenta por la primera de estas condiciones, que las leyes sean anteriores á la formacion de la esperanza; pero ya acabamos de ver que esto es imposible, y Bentham mismo lo confiesa tal vez sin querer, pues dice que aun las primeras leyes hallaron una esperanza ya formada, como que ántes de ellas existía una especie de propiedad, aunque imperfecta y precaria, es decir, una esperanza de conservar lo que se poseía. Las leyes no han hecho mas que modificar, confirmar y proteger esta esperanza, y hacer nacer otras. Solamente las leyes dadas á un pueblo de niños, que nunca hubieran poseído ni deseado nada, podrian ser anteriores á la formacion de toda esperanza; y como este caso es quimérico, tambien es quimérica la primera condicion que acabamos de examinar.

La segunda es que la ley sea conocida; y con efecto, una ley que no se conoce, no puede dar una esperanza. Sin entrar en la cuestion de si la promulgacion es esencial ó no á la ley, se puede asegurar, como una cosa evidente por sí misma, que una ley no promulgada é ignorada de todos, ni puede destruir esperanzas viejas, ni producir esperanzas nuevas. Tampoco es del caso exami-

nar aqui hasta qué punto la ignorancia de una ley es una excusa de la inobservancia de ella; pues como quiera que sea, siendo la ley la regla de la conducta de todos los ciudadanos; el legislador debe tomar las medidas oportunas para que todos la conozcan, ó á lo ménos para que ninguno pueda ignorarla inculpablemente. Bentham trata de estas medidas en una obrita separada que se hallará en otro tomo de estos tratados.

Es la tercera condicion, que las leyes sean consiguientes ó coherentes entre sí: cuando no lo son, cuando cada ley está aislada y no tiene analogía ni conexion con las otras, es casi imposible retenerlas en la memoria. Este es, entre otros, el inconveniente de aquellos códigos legislativos que no son otra cosa, que unas colecciones de casos singulares que se han presentado al legislador, y que este ha decidido como le ha parecido conveniente en el momento, sin apoyarse en algun principio general de legislacion. Al contrario, si las leyes se encadenan y son consecuencias unas de otras; y todas de un principio general bien conocido, es fácil tenerlas en la memoria, y aun, sabido el principio, no es difícil adivinar la ley, aunque no se conozca.

Claro está que las leyes que son derogatorias de otras, no pueden ser consiguientes á estas, ni esto es lo que se quiere decir; lo que se pretende es, que en el sistema legislativo que está en observancia, todas las leyes deben ser consiguientes entre sí, lo que solamente puede con-

seguirse, si son conformes al principio de la utilidad, ó consecuencias de este principio; que es la 4.<sup>a</sup> condicion que debe tener una ley para que pueda crear una esperanza. Si una ley, conforme al principio de la utilidad, es contraria á la opinion general, como puede suceder, aunque sucederá muy rara vez, si el legislador cuida de que se demuestre bien la utilidad de ella, podrá la ley sufrir en el principio algunas contradicciones; pero estas cesarán al paso que se vayan experimentando sus efectos saludables: entónces todos la aprobarán y todos la amarán, á excepcion de aquellos cuyo interés individual esté en oposicion con el interés público, los cuales siempre componen el número menor; pues que el interés público no es otra cosa que el interés del mayor número de individuos. Cuando la oposicion á una buena ley no viene del interés particular, contrario al interés general, siempre viene de la ignorancia; y así el medio mas seguro de hacer á un pueblo obediente y sumiso á las leyes, es instruirle y hacerle conocer sus verdaderos intereses.

Para que las leyes produzcan la esperanza, es necesario tambien que haya método en ellas, y esta es la 5.<sup>a</sup> condicion. El mejor método en las leyes, es el que mas facilita el conocimiento de ellas, y que se retengan en la memoria, lo que es imposible, si están amontonadas en el código, sin orden ni conexión; pero de esto hemos tratado bastante al hablar del estilo de las leyes.

6.<sup>a</sup> Condicion. Para que una ley produzca la esperanza, es necesario que se presente al entendimiento como debiendo ejecutarse, es decir, que se sepa ó se crea que se ha de ejecutar; porque una ley que se sabe que no ha de ser ejecutada por los tribunales, ó que sea fácil de eludir, es como si no existiera: así cuanto mas infalible sea la ejecución de la ley, tanto mas sólida y firme será la esperanza.

Ademas una ley fácil de eludir, es siempre perniciosa, porque si con efecto se elude, ofrece un mal ejemplo y hace que se forme un hábito de despreciar la ley, y si alguna vez se ejecuta en algun delincuente desgraciado ó poco diestro, mas que el delito parecerá que se castiga la desgracia ó la falta de maña y destreza. Las leyes demasiado atoces, que imponen penas muy desproporcionadas á los delitos, son las que mas frecuentemente se eluden; porque los jueces mismos contribuyen á esto, no teniendo valor para imponer las penas contra el dictámen de su razon y su conciencia; por lo que semejantes leyes en vez de minorar los delitos los multiplican, presentando la idea de la impunidad. La ley francesa que castiga el infanticidio con la pena de muerte, produce visiblemente este efecto; los infanticidios son frequentísimos en aquel país. Yo hé visto muchas mugeres acusadas de este delito completamente probado, y sola una hé visto condenada; porque habia cometido muchos infanticidios con circunstancias

muy graves, que probaban un carácter atroz; nunca olvidaré que en una de estas ocasiones, preguntando á uno de los jurados, hombre del campo, sin instruccion, pero sencillo y de buen juicio, si no habia sido convencido de que la múger que acababa de ser absuelta habia cometido el infanticidio de que habia sido acusada, me respondió: todos los jurados hemos tenido esta conviccion, y sin embargo la hemos absuelto; y cuantas se hallen en su caso serán absueltas del mismo modo, mientras no se modere la pena del infanticidio, que no quedaria, como queda, impune absolutamente, si la pena fuese ménos dura y mas proporcionada con el delito.

Lo mismo, poco mas ó ménos, sucede en Madrid con los robos domésticos de poca importancia: una ley castiga con la pena de muerte el robo del valor de mas de cuatro reales, cometido en Madrid y sitios reales. De aquí resulta que ningun amo es tan cruel, que denuncie á un eriado que le ha hecho un robo poco considerable: se contenta con despedirlo, y el criado se vá á robar á otra casa, casi seguro de la impunidad. Aun cuando el juez por una casualidad, que es poco comun, llegue á tener noticia de un hurto de esta especie, no se atreve á castigarlo con la pena ordinaria, y se contenta con imponer una pena extraordinaria; de manera, que si el delincuente es alguna vez castigado, no lo es segun la voluntad de la ley, sino segun la voluntad ó

capricho del juez, que se acostumbra á hacerse superior á la ley, y esta es en todo caso eludida y despreciada.

La 7.<sup>a</sup> condicion que debe tener una ley para que pueda inspirar una esperanza conforme á los deseos del legislador, es que sea seguida y ejecutada textualmente ó á la letra. El juez no es mas que un órgano fiel é impassible de la ley: si esta es oscura, si es susceptible de muchos sentidos contrarios, toca al legislador explicarla ó interpretarla: aquel solo puede interpretar la ley, que puede hacerla; y con efecto, muchas veces interpretar una ley, no es otra cosa que hacer una ley clara, en lugar de otra oscura que queda derogada; pero ¿pueden ser en general tan claras las leyes que todos las entiendan de la misma manera? Lo contrario parece demostrado: pues si las leyes presantáran á todos el mismo sentido, apénas habria pleytos: los abogados y los tribunales solamente tendrian que ocuparse en la averiguacion de los hechos deducidos en los juicios, y nunca se disputaria sobre el derecho; pero ¿cuántas veces no se vé que dos tribunales, que están de acuerdo sobre la certeza y circunstancias de un hecho, pronuncian sin embargo de buena fé dos sentencias contrarias, fundándose acaso en la misma ley? Siempre que un tribunal superior revoca, por mala aplicacion de la ley, la sentencia dada por un tribunal inferior, no puede dejar de venir esta discordancia en las sentencias de la dis-

cordancia en las opiniones sobre el verdadero sentido de la ley; porque no es posible aplicar mal de buena fé una ley que se entiende bien, si no hay duda sobre el hecho á que debe aplicarse. Los jueces advertidos por su experiencia diaria de la oscuridad ó de otros defectos de la ley, deben representarlos al legislador para que la reforme, y haga en lugar de ella otra que esté exenta de aquellos vicios; pero yo temo, á pesar de todas las precauciones, que aspirar á leyes que no necesiten de explicacion, ni sean susceptibles de interpretacion, no sea aspirar á una perfeccion puramente ideal; por lo ménos hasta ahora nunca se han visto leyes tales en pueblo alguno de la tierra. Apenas parecieron, en Roma las leyes de las doce tablas, admirables por su concision y claridad, cuando empezaron á parecer explicaciones y comentarios sobre ellas: muchos jurisconsultos escribiéron sobre el edicto del pretor, que no todos entendian del mismo modo en todas sus disposiciones. En nuestros tiempos acaban de publicarse los códigos franceses, y ya puede formarse una rica biblioteca de los comentarios, observaciones, notas, etc. que se han escrito sobre ellos: las leyes de Dios mismo, ¿no son todos los dias comentadas, explicadas, é interpretadas por los teólogos que no todos las entienden del mismo modo? Sin embargo, está muy bien que el legislador se proponga llegar en sus leyes á la perfeccion ideal, porque así se acercará á ella

cuanto sea posible, y llegará á lo ménos á toda la perfeccion practicable.

No ha olvidado Bentham el empeño de combatir á los juristas ramanos con cualquiera apariencia de razon: aqui les imputa, que para ellos interpretar una ley, es contrariar la intencion que ella expresa claramente, y suponer otra, y esto no es verdad en general: interpretar una ley es para los juristas romanos, como para todos, darla su verdadero sentido, el sentido en que el legislador quiso que fuese entendida; y aunque á primera vista parezca á veces que esto es contrariar su intencion, es en realidad seguirla puntualmente. Procuraré explicarme con un ejemplo tomado de nuestra legislacion española.

En tiempo de la guerra de sucesion, que fué una verdadera guerra civil, Felipe V dió una ley condenando á la pena de muerte al que fuese aprendido con ciertas armas en su poder, rigor que pudo creerse necesario en aquel tiempo de turbacion y de desórden. Esta ley que no se presentaba como temporal, y que nunca ha sido derogada, existe en nuestros códigos legislativos; y sin embargo, ningun tribunal se atreverá en España á condenar á muerte á un hombre sin otro delito que el de llevar consigo un puñal ó una pistola. El juez interpreta la ley suponiendo que la intencion del legislador, aunque no lo expresó, fué que la ley dejase de ejecutarse luego que cesasen las circunstancias en que la creyó necesaria. El juez explicando así

la ley, obra contra la letra de ella; pero lejos de obrar contra la intencion del legislador la sigue puntalmente; de modo que, siguiendo la letra, obraria realmente contra esta intencion. El legislador debió tal vez expresar que su ley era una ley de circunstancias, mudadas las cuales, quedaba derogada, en cuyo caso no sería necesaria la interpretacion de que es muy fácil abusar; pero, si la ley no contiene esta expresion, es indispensable interpretarla mientras se presenta el legislador para que la reforme. Las leyes serán siempre imperfectas, porque lo son necesariamente toda las obras de los hombres; pueden presentarse muchos casos que parezcan no estar comprendidos en ellas, ni poder ser juzgados por las reglas generales: entónces, si no hay tiempo para consultar al legislador, es inevitable interpretar la ley, y hacer lo que de buena fé y prudentemente se crea que haria el legislador en aquel caso.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

## INDICE

### *De los Capítulos que contiene este* TOMO II.

	PAG. <sup>as</sup> .
PRINCIPIOS DEL CODIGO CIVIL . . . . .	1.
COMENTARIO . . . . .	10.
PRIMERA PARTE. Objetos de la ley civil . . . . .	19.
CAP. I. De los derechos y de las obligaciones . . . . .	1b.
COMENTARIO . . . . .	24.
CAP. II. Diversos objetos de la ley . . . . .	29.
COMENTARIO . . . . .	33.
CAP. III. Conexion entre estos objetos . . . . .	34.
COMENTARIO . . . . .	38.
CAP. IV. De las leyes con relacion á la subsistencia . . . . .	41.
COMENTARIO . . . . .	44.
CAP. V. De las leyes con relacion á la abundancia . . . . .	46.
COMENTARIO . . . . .	49.
CAP. VI. Proposicion de patologia en las cuales se funda el bien de la igualdad . . . . .	54.
COMENTARIO . . . . .	69.
CAP. VII. De la seguridad . . . . .	85.
COMENTARIO . . . . .	91.
CAP. VIII. De la propiedad . . . . .	94.
COMENTARIO . . . . .	96.
CAP. IX. Respuesta á una objecion . . . . .	101.
COMENTARIO . . . . .	104.
CAP. X. Analisis de los males que resultan	

de los atentados contra la propiedad. . . . .	108.
COMENTARIO. . . . .	118.
CAP. XI. Seguridad. — Igualdad. — Su oposicion . . . . .	120.
COMENTARIO. . . . .	126.
CAP. XII. Seguridad. — Igualdad. — Medio de conciliarlas . . . . .	129.
COMENTARIO. . . . .	133.
CAP. XIII. Sacrificio de la seguridad á la seguridad . . . . .	134.
COMENTARIO. . . . .	139.
CAP. XIV. De algunos casos sujetos á disputa. . . . .	143.
SECCION I. De la indigencia . . . . .	Ib.
SECCION II. De los gastos del culto . . . . .	137.
SECCION III. De la cultura, de las artes y de las ciencias. . . . .	160.
COMENTARIO. . . . .	165.
OBSERVACIONES SOBRE LA SECCION II. De los gastos del culto . . . . .	175.
OBSERVACIONES SOBRE LA SECCION III. De la cultura, de las artes y de las ciencias . . . . .	184.
CAP. XV. Ejemplos de algunos atentados contra la seguridad . . . . .	215.
COMENTARIO. . . . .	234.
CAP. XVI. De las permutas forzadas . . . . .	251.
COMENTARIO. . . . .	257.
CAP. XVII. Del poder de las leyes sobre la esperanza. . . . .	260.
COMENTARIO. . . . .	280.



